



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-436-40-89-001-2021-00017-00  
**Demandante:** Néstor Orlando Herrera Caviedes y otra  
**Demandados:** Evangelina Montenegro de Bermúdez - Personas Indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con solicitud de aclaración del auto admisorio, elevada por el apoderado de la parte actora.

### I. ANTECEDENTES

Néstor Orlando Herrera Caviedes y Catalina Bermúdez Botía, interpusieron acción de pertenencia en contra de Evangelina Moreno de Bermúdez y demás personas indeterminadas, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 9 de abril de 2021 (Pág. 58-PDFo1), decisión que en su parte resolutive omitió incluir a la señora Catalina Bermúdez Botía como accionante.

El apoderado de la parte actora, a través de memorial radicado el 6 de julio de 2021 (PDFo4) solicita la aclaración del auto admisorio de la demanda, en el sentido de incluir a la señora Catalina Bermúdez Botía como demandante.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 85 del Código General del Proceso establece que la aclaración de autos, “...procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...**”, situación que impone al Despacho denegar lo pedido por el apoderado por haberse superado la oportunidad establecida en la ley.

Sin embargo, habiéndose advertido que existe una irregularidad procesal, en tanto el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, habida cuenta que la señora Catalina Bermúdez Botía no se encuentra reconocida como demandante, a pesar de haber conferido poder y haberse interpuesto la demanda en un mismo acto con el señor Néstor Orlando Herrera Caviedes, sería procedente hacer uso de las facultades conferidas al Juez en el artículo 42 del CGP, el cual establece como deber, “...5. **Adoptar las medias autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la**

*demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto... ”, para reconocer su condición de demandante y vincularla formalmente al proceso.*

Sin embargo, vista la actuación, se advierte que existe una irregularidad que vicia de nulidad la actuación, dado que el auto admisorio de la demanda no se encuentra debidamente notificado a la parte demandada, situación que se originó en las decisiones adoptadas en el propio auto que admitió la demanda, pues a pesar que la parte actora manifestó conocer la dirección de notificaciones de la accionada, se dispuso su emplazamiento en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo que se configura la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece que “...*el proceso es nulo en todo o en parte (...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes...*”.

En este caso debe tenerse en cuenta que el trámite de notificación personal se encuentra previsto en el artículo 291 del CGP y que, si bien es cierto el Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció en su artículo 8 que dicha notificación también se puede hacer de manera virtual, en ningún suprimió el trámite de notificación personal en físico, pues solamente varió la forma en que esta debía hacerse.

Efectivamente, obsérvese que el Decreto 806 en su artículo 6 impuso a la parte accionante, como requisito previo a la presentación de la demanda, la carga de remitir copia de la misma a la parte demandada, bien sea virtual o física. Al respecto reza la norma:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**” (Negrilla fuera de texto).*

Frente a esta regulación, ha de aclararse que es cierto lo afirmado en el auto admisorio, cuando se indica que la existencia de medidas cautelares impide exigir a la parte actora la remisión previa de la demanda a la parte demandada. Sin embargo, dicha disposición no lo libera de la obligación legal de notificar personalmente a la parte accionada el auto admisorio. Por ello resulta acertada la decisión plasmada en el numeral tercero de la providencia que admitió la demanda en tanto ordenó notificar a la demandada “...*de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020...*” (Pág. 59-PDF01), pero claramente resulta

improcedente la notificación por emplazamiento señalada en el numeral quinto del mismo auto.

El artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020 dispone que “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). En ese orden de ideas, al haberse afirmado en la demanda que no se cuenta con la dirección electrónica de la demandada, lo procedente era proceder con la notificación personal, que consiste en la remisión de la providencia al sitio suministrado por el interesado, esto es, a la casa de habitación situada en la Vereda Manta Grande Abajo del Municipio de Manta, lugar que, además, conforme se colige de los hechos de la demanda, es colindante al predio objeto de usucapión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación por emplazamiento tiene un carácter residual, era procedente notificar a la demandada de forma personal, tal como se dispuso en el numeral tercero de la providencia, dado que se contaba con la dirección de notificaciones, situación informada por la propia parte actora.

Por tal razón, es claro que ordenar el emplazamiento de la señora Evangelina Montenegro de Bermúdez, conforme se plasmó en el numeral quinto del auto admisorio, cuando se tiene la dirección de notificaciones personales, constituye una indebida notificación por lo que además de viciarse de nulidad la actuación, se configuró una clara vulneración de los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la demandada, dado que se optó por un medio excepcional y subsidiario en vez del principal dispuesto por la ley para enterarla de la existencia del proceso adelantado en su contra.

Advertida la configuración de la precitada causal, es preciso declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, habida cuenta que dicha providencia fue la que dio origen al vicio de nulidad en su numeral quinto, pues dispuso la notificación por emplazamiento de la demandada.

Lo anterior implica que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, las decisiones adoptadas con posterioridad al auto admisorio quedan sin efecto, pues como consecuencia de la nulidad se debe rehacer la actuación anulada, que, en este caso, consiste en la notificación personal de la demanda y la orden de emplazamiento únicamente respecto de las personas indeterminadas. Cabe agregar que como el vicio únicamente está relacionado con la indebida notificación, las demás decisiones se mantendrán y que solamente se dejará sin efecto el numeral quinto de la providencia que tiene el vicio.

Finalmente, no sobra precisar que la designación de curador ad litem solamente es posible luego que se ha surtido la inclusión de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, pues el artículo 375 numeral 7, dispone que “...*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la **inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (...)** por el término de un (1) mes...*” (*Negrilla fuera de texto*) y dentro de este plazo las personas emplazadas pueden acudir a contestar la demanda. En concordancia con esto, obsérvese que el artículo 108 del CGP establece que “...*efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas...*” y que “...*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar...*”, por lo que la designación de curador Ad Litem requiere que previamente se haya fijado la valla y el emplazamiento se encuentre efectuado en debida forma.

Ahora bien, como la presente determinación implica una modificación del auto admisorio, considera el Despacho que al haberse advertido que se omitió tener como demandante a la señora Catalina Bermúdez Botía, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se reconocerá como demandante, en aras de sanear la totalidad de la actuación e integrar debidamente el contradictorio.

Cabe agregar que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo es claro que se mantienen las medidas cautelares practicadas por lo que, como consecuencia de la nulidad se dispondrá la notificación del auto admisorio en la forma dispuesta en el numeral tercero del auto admisorio.

En suma, se declarará la nulidad del numeral quinto del auto admisorio de la demanda y de todo lo actuado con posterioridad a dicha providencia y en consecuencia se ordenará la notificación personal de la demanda a la señora Evangelina Montenegro de Bermúdez y el emplazamiento únicamente se dispondrá respecto de las personas indeterminadas. Así mismo, se reconocerá como demandante a la señora Catalina Bermúdez Botía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

#### RESUELVE

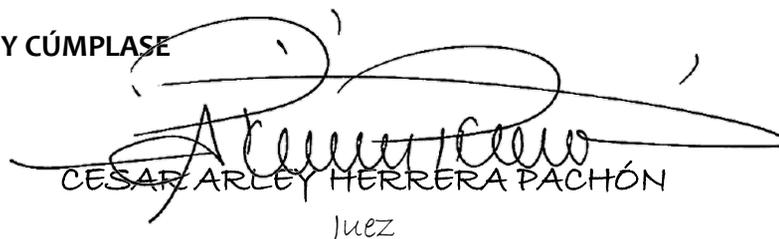
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del numeral quinto** del auto de fecha 9 de abril de 2021, a través del cual se admitió la demanda **y de todo lo actuado a partir de dicha providencia**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** la demanda a la señora Evangelina Montenegro Bermúdez, en la forma indicada en el numeral tercero del auto admisorio, incluyendo la presente providencia.

Se advierte que la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantienen las medidas cautelares practicadas.

**SEGUNDO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas** que se crean con derechos reales sobre el inmueble “Lote Buenavista”, identificado con FMI 154-36154, situado en la Vereda Manta Grande Abajo del Municipio de Manta, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. En consecuencia, Por Secretaria **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO: TENER como demandantes** para todos los efectos legales, a los señores **Néstor Orlando Herrera Caviedes y Catalina Bermúdez Botía**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **30 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **048**



\_\_\_\_\_  
**GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ**  
SECRETARIO